

Expediente: 168/22

Carátula: JUAREZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ SERDAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 14/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 27365846036 - JUAREZ, MARIA DE LAS MERCEDES-ACTOR

9000000000 - SERDAN S.R.L., -DEMANDADO

9000000000 - MARQUEZ, RICARDO DANIEL-DEMANDADO 9000000000 - JIMENEZ, MARIA CECILIA-DEMANDADO

27365846036 - JUAREZ, MARIA MICAELA-POR DERECHO PROPIO 33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES Nº: 168/22



H103225461450

JUICIO: " JUAREZ MARIA DE LAS MERCEDES c/ SERDAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 168/22.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el recurso de apelación deducido por la Sra. María de las Mercedes Juárez en contra de la sentencia definitiva N° 11 de fecha 08/02/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VII Nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 08/02/2024 que fue apelada por la actora en fecha 15/02/2024.

El recurso de apelación fue concedido en providencia del 05/07/2024.

En presentación del 24/07/2024 la actora presentó agravios de los cuales se corrió traslado en los domicilios constituidos a los demandados.

Por Secretaría se informó que los plazos para la contestación habían vencido y por ello el Juzgado en fecha 08/08/2024 ordenó la elevación del expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibido el expediente en la Sala II°, se constituyó Tribunal en fecha 26/08/2024, y en providencia del 20/09/2024 se ordenó que la causa pasase a resolver por el Tribunal, lo que notificado a las partes y firme puso la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar de modo parcial a la demanda promovida por María de las Mercedes Juarez en contra de SERDAN S.R.L. y, en consecuencia, la condenó al pago de una suma de dinero compresiva de los rubros: "indemnización artículo 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, multa Art.15 Ley 24.013, Art. 80 LCT.". Asimismo, absolvió a la demandada Serdan S.R.L del pago de la indemnización del Art 8. Ley 24.013 y a los demandados Sra. MARÍA CECILIA JIMÉNEZ y Sr. RICARDO DANIEL MÁRQUEZ en su calidad de socios de la sociedad condenada. Impuso costas a la sociedad y reguló los honorarios de la letrada Juárez -apoderada de la actora y única letrada interviniente en autos-.

La actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia y solicita se condene a los socios de la sociedad demandada, Sres. María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez de forma solidaria, y efectúo la reserva de presentar el recurso federal.

En su **primer agravio** expresa que la sentencia efectúa una errónea interpretación de la normativa al analizar la responsabilidad de los socios gerentes Jiménez y Márquez ante el crédito de la actora a la luz del art. 54 de la Ley de Sociedades y afirmar que no se había demostrado en la causa la acreditación de los presupuestos de hecho de procedencia de la figura del corrimiento del velo societario.

Explica que esto resulta errado ya que en la causa se logró demostrar que "toda la relación laboral del Juarez estuvo viciada por elementos orquestados por JIMENEZ Y MARQUEZ en desmedro de sus derechos." quienes cumplían el rol de socios gerentes y de administración de la sociedad demandada.

Manifiesta que yerra la sentencia cuando afirma que "no ha existido prueba en autos de la conducta antijuridica de Jiménez y Márquez", siendo que el expediente en su totalidad prueba ello.

Sostiene que se omiten considerar las actuaciones en el incidente de embargo preventivo -Expte 168/22-I-, en el cual desde su inicio el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se acompañó (cito) "informes de cuentas Bancarias del BCRA demostraban las cuentas activas tanto de la firma Serdan SRL, como de sus socios gerentes Jiménez y Márquez, cuentas que a lo largo de dicho trámite se fueron demostrando sistemáticamente su vaciamiento y despojo fraudulento de bienes de los socios gerentes, quienes claramente estaban realizando una maniobra abusiva para FRUSTRAR LOS DERECHOS DEL TERCERO JUAREZ cubriéndose con el velo societario que les brinda la figura de la SRL, entendiendo tal actuar como EVIDENCIA DE LA MALA FE IMPERANTE EN LA CONDUCTA DE JIMENEZ Y MARQUEZ.- Como ut supra se mencionó, al momento de la desvinculación de la obrera la firma se encontraba activa, realizando sus tareas habituales en un punto estratégico de la ciudad de San Miguel de Tucumán (esquina 24 de septiembre y Junín), sin

indicio alguno de posible cierre, concurso o posterior liquidación por quiebra, y basta fue la sorpresa de esta parte cuando a posteriori de la intimación del obrero la firma cerró sus puertas intempestivamente (PERO NO DIO DE BAJA LA RAZON SOCIAL ANTE LA DIRECCION DE PERSONA JURIDICA DE LA PRIVINCIA), comenzó el vaciamiento de sus cuentas bancarias y las de SUS SOCIOS GERENTES, y no tomo medida alguna que sugieran la liquidación de la misma ante un estado de cesación de pago. No se tomo NINGUNA MEDIDA con intención de salvaguardar los créditos laborales de quienes se convertirían en litigantes contra la firma y sus socios, dejando asi a los obreros en la desidia misma de ver su pretensión INCOBRABLE, ya que de la SRL no quedo NADA.".

Seguidamente dice que la sentencia omitió considerar los antecedentes de firma SERDAN SRL como los socios Jiménez y Márquez, que no contestaron las misivas dejando en silencio absoluto a la trabajadora y sus reclamos.

Se queja que la sentencia considera que "no se puede interpretar ello como intencionalidad de evadir responsabilidades que pudieran surgir del giro societario, pues bien, nuevamente tal interpretación resulta errónea toda vez que la base de cualquier relación jurídica, utilizando el plexo normativo que fuera es y siempre será la BUENA FE.".

Concluye que en la causa se demostró (cito) "el fraude DESPUES de concluida su relación laboral, a través de lo actuado en el incidente de embargo, lo que nuevamente se agrega, FUE OMITIDO POR PRIMERA INSTANCIA.".

En un segundo agravio insiste en la omisión de valoración de las actuaciones del incidente de embargo preventivo 168/22-I1, donde se demostró que "no solo detallo las razones por las que consideraba que existía RIESGO EN LA DEMORA (razones evidentemente confirmadas por el tiempo) sino que además acompañó comprobante de cuentas bancarias emitidas por el BCRA donde se desprendía que tanto la firma Serdán SRL, y los socios gerentes tenían cuentas bancarias abiertas a su nombre y sin estado de cesación de pagos. Encontrando el A quo razón en los requisitos del art 32 dio ha lugar al embargo solicitado por la parte actora en fecha 15 de noviembre de 2022, es decir mes y medio después de iniciado el incidente) en contra de las cuentas, bienes y valores que tuviera la firma SERDAN SRL.- Grande fue la sorpresa de esta parte cuando la entidad bancaria SUPERVIELLE (entidad que tenía cuenta activa a nombre de la firma en el informe presentado en noviembre de ese año) respondió que la firma referida NO POSEIA CUENTAS ACTIVAS.- Para ese entonces, el obrero había tomado conocimiento del cierre intempestivo del emprendimiento gastronómico, y del inicio de otra causa en contra de la firma y sus socios gerentes bajo el Expte 464/22 en el Juzgado Laboral de la 9° nominación (es menester aclarar que dicho expte fue informado en actuaciones de tramite al momento de trabar la litis).- Atendiendo a la respuesta del Banco Supervielle, esta parte solicito nuevo embargo preventivo en contra de la Sra Jiménez, el cual Primera Instancia dio ha lugar en fecha 09 de marzo de 2023. Al momento de solicitar el embargo esta parte dejo asentado que la Sra. Jiménez poseía: Cuenta bancaria en el Banco Supervielle, Cuenta Bancaria en el Banco Patagonia, Cuenta bancaria en el Banco Industrial, Cuenta de Mercado Pago y relación de dependencia laboral.- En resumen Señoría, todas las cuentas mencionadas anteriormente se fueron cerrando sistemáticamente a lo largo del proceso viéndose Juarez en el callejón sin salida del desapoderamiento del patrimonio de sus deudores.- Se hace saber que conforme informes realizados al Registro Inmobiliario, Banco Central de la República, y Registros automotores el Sr. Márquez se encuentra despojado de cuentas y valores y bienes registrables a su nombre, actitud cuando menos extraña para quien ostenta la condición de hombre de negocios que realiza habitualmente actos de comercio. - Figúrese Señoría, que a lo largo del incidente de embargo, el cual se resume de manera escueta en el presente agravio SE DEMOSTRO el desapoderamiento que realizaron los socios de su patrimonio tanto comercial como

personal para ELUDIR Y EVADIR sus responsabilidades para con sus acreedores, entre ellos Juarez, y ello fue EVIDENCIADO TAMBIEN POR EL SENTENCIANTE DE PRIMERA INSTANCIA, ya que también pudo ver a los ojos del incidente lo alegado por esta parte, encontrando razón en los dichos ya que OTORGO CINCO SENTENCIAS DE EMBARGO PREVENTIVO.() A todas las luces, el A quo omitió considerar lo actuado en el Incidente de embargo y por ende sentenció de manera errónea la absolución de Jiménez y Márquez como responsables solidarios e ilimitados de la pretensión de Juarez. Es necesario al momento de dictar un resuelve hacer una evaluación integral del caso particular, porque en la caratula que tratamos, el incidente de embargo se encontraba íntimamente vinculado al principal, toda vez que versaba sobre el patrimonio tanto de la empresa como de los socios, socios a quienes el magistrado autorizo embargar CINCO VECES de manera preventiva, pero que culminó absolviendo en desmedro de la efectividad del cobro de Juarez.".

Primeramente, aclaro que ambos agravios se encuentran vinculados a la pretensión de extender la responsabilidad solidaria a los socios demandados y por ello serán abordados de forma conjunta.

La sentencia impugnada en la tercera cuestión desestimó la pretensión de la actora de la extensión de responsabilidad de los socios demandados y para así decidir consideró que la actora demandó a la sociedad Serdan S.R.L, y a la Sra. María Cecilia Jiménez (en su carácter de socia gerente/administradora) y del Sr. Ricardo Daniel Márquez (en su carácter de socio gerente).

De igual modo, consideró que la actora "explicó que el destino de la sociedad demandada era un emprendimiento gastronómico que actuaría bajo el nombre de "Las Olivas", en el que la Sra. Juarez se desempeñaba como moza, sin registración de ley, recibiendo órdenes directas por parte de los socios gerentes de la firma.".

Determinó el marco normativo y dijo que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales se rigen por los arts. 59 y 274 de la LSC, y declaró: "También cabe precisar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto.".

Y luego declaró: "La acreditación de los presupuestos de hecho del art. 54 y 59 de la LS, no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por la trabajadora en su demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad. Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa.".

Además, consideró: "el informe remitido por la Dirección de PersonaS Jurídicas (31/03/2023) surge que la sociedad Serdan S.R.L fue inscripta ante ese organismo el 29/08/2017 y, que los únicos socios registrados son Jiménez María Cecilia D.N.I.N° 29.338.837 y Márquez Ricardo Daniel D.N.I.N° 25.735.740. En ese orden de ideas, atenta a la fecha de ingreso de la accionante (18/12/2018), advierto la inexistencia de relación laboral alguna de manera preexistente a la constitución de la S.R.L demandada. Luego, del examen de los argumentos invocados en sustento de la extensión de responsabilidad, la parte accionante sostuvo que la Sra. Jimenez y el Sr Marquez impartían órdenes directas y ejercían el poder disciplinario. Sin embargo, ello no fue suficientemente acreditado en la

causa. En la prueba testimonial producida, la deponente Roldan afirmó que el Sr. Marquez y a la Sra. Jimenez eran los dueños del bar y empleadores de Sra. Juarez María, también manifestó que no los conocía personalmente. Por otra parte, tampoco surge demostrado que los coaccionados incurrieran personalmente en acciones u omisiones, que permitan considerarlos solidariamente responsables de las obligaciones inherentes a la sociedad empleadora demandada regularmente constituida. En efecto, el desempeño de un rol gerencial no habilita en forma automática su responsabilidad a título personal, por lo acaecido en el transcurso de la relación laboral. En la presente causa, la ausencia de registración de la trabajadora, al igual que el silencio que se invoca ante la intimación cursada a fin de rectificar tales deficiencias, resultan atribuibles a la sociedad empleadora exclusivamente y no son suficientes para dejar sin efecto la personalidad jurídica diferenciada que por ley tiene accionada. A efectos de la procedencia de la extensión de la responsabilidad de los socios, resulta exigible prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente. A más de lo expuesto, de la plataforma probatoria producida no derivan pruebas conducentes y concluyentes de que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida para la consecución de fines ilícitos.".

De modo previo conviene precisar que arriba firme a esta instancia la existencia del contrato de trabajo -no registrado- y sus características, el convenio colectivo de trabajo aplicable, la justificación del despido indirecto y los rubros reclamados y declarados procedentes en la sentencia.

Además, llega firme que la demandada Serdán SRL es una sociedad legalmente inscripta en fecha 29/08/2017 con domicilio en calle 24 de septiembre N° 785, esquina Junín, Local 2, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y que sus únicos socios son la Sra. María Cecilia Jiménez y el Sr. Ricardo Daniel Márquez, según consta en los informes de la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia tanto el obrante en el CPA N° 2 y del de fecha 22/12/21 adjuntado con la demanda, informándose además en este último que la Sr. Jiménez revestía la calidad de única socia gerente.

Por otro lado, tengo presente que la demanda fue interpuesta contra los socios en su calidad de gerentes (y la Sra. Jiménez además en su rol de administradora), es decir, por la responsabilidad que les cabe en el manejo o administración de la sociedad demandada, habiéndose citado para ello tanto la normativa relativa al corrimiento del velo societario (art. 54 LS) como la relativa a la responsabilidad personal de los administradores o gerentes (socios o no) por el daño causado a la actora por sus propios actos u omisiones al no haber registrado su contrato de trabajo.

También, tengo en cuenta que de la prueba obrante en la causa -y lo que no llega controvertidosurge que la Sra. Juárez trabajaba en una comercio gastronómico ubicado en una esquina de la zona céntrica de esta ciudad; que en el acta de inspección y relevamiento de la Secretaría de Trabajo del 13/05/2021 –ver informe de la SET en el CPA N° 2- consta que ese acto había presente cuatro personas en total en el bar inspeccionado; y que se adjuntó copias de inscripción de ambos socios demandados ante la AFIP y donde constan como trabajadores autónomos y como empleadores, y además el Sr. Márquez registrado en la actividad de venta de productos lácteos y panadería, y la Sra. Jiménez en la de servicios de expendio de comidas y bebidas con servicios de mesa y de mostrador.

Asimismo, que en el CPA N° 5 obra declaración brindada por la testigo Johana Guissella Roldan -la que no fue objeto de tacha- y quien afirmó "A Marquez y Jimenez, no los conozco personalmente, a los dueños del bar. A María sí, porque yo trabajaba en un kiosco en frente del bar y a veces pedía desayunos, y me los llevaba ella", que al solicitarle que diga si sabe y le consta dónde trabajaba la Sra. María de las Mercedes Juárez entre los años 2018 y 2021 respondió: "Creo que ahí es cuando trabajaba en el bar. María me llevaba el desayuno, era bandejera, moza y también limpiaba el bar",

y que respecto a los horarios en que la actora realizaba dicha tarea, señaló que lo hacía en horario comercial y que sus empleadores eran Márquez y Jiménez.

A lo anterior, se le deben sumar las presunciones y apercibimientos dispuestos en los arts. 58 -por la incontestación de la demanda- y 61 y 91 -por la falta de exhibición de documentación requerida en el proceso-, todos del CPL, y en el art. 55 de la LCT, aplicados por el juez a quo en contra de la demandada, haciéndose por tanto operativas las presunciones allí dispuestas.

Finalmente, que las misivas de intimación y de despido remitidas por la actora -declaradas auténticas en la instancia anterior- lo fueron a todos los demandados en autos y que solo la Sra. Jiménez contestó una de ellas que estuvo dirigida a su nombre.

Pues bien, considero útil repasar ahora los argumentos centrales dados por el juez a quo para rechazar la demandada en contra de los socios demandados.

Partió de reconocer que "...la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar.".

También dijo que "...la responsabilidad es por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia...", lo que repite luego al decir que "...tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto."

Aquí corresponder hacer unas primeras observaciones.

Primero, que los actos en fraude a la ley laboral como el aquí demostrado -falta de registración del contrato de trabajo de la actora- son propios de los gerentes o administradores en cualquier sociedad en general y en una SRL en particular, pero más aún en una SRL con las características de la aquí condenada, es decir, consistente en un bar con dos únicos dueños y en el que prestaban tareas -según el acta de relevamiento de la SET- cuatro personas en total -incluida la actora-.

No obstante lo anterior, los socios gerentes o administradores de la SRL siempre podrían acreditar en el proceso que dicha función de registración de trabajadores no consistía en una función propia de su cargo -difícil es imaginar cual sería el argumento- o que se opuso expresamente a tomar o mantener a la trabajadora en la clandestinidad -aunque ello independientemente de su validez u oponibilidad a la trabajadora a estos fines-.

Pero destaquemos nuevamente que ninguno de los demandados se apersonó en el juicio y por lo que no contestaron demanda, no desconocieron las pruebas documentales ofrecidas ni negaron las afirmaciones de la actora en su demanda, tampoco produjeron prueba en contrario de la obrante en la causa a favor de la actora -la que tampoco impugnaron-, ni desvirtuaron las presunciones o apercibimientos aplicados en su contra.

En cuanto a la cita del precedente "Pascual" de nuestra Corte Suprema de Justicia local, cabe destacarse que el mismo se refiere a los requisitos necesarios para el corrimiento del velo societario a fin de poder condenar solidariamente a los socios -sean o no gerentes o administradores- de una

S.R.L., y a lo que el juez a quo agrega que en autos no se había demostrado la existencia de maniobras de vaciamiento de la empresa por parte de quienes se pretende responsabilizar.

Pues bien, cabe aquí recordar que al inicio de sus consideraciones el juez a quo había afirmado -lo que destaqué como un acierto- que el encuadre normativo bajo el cual debía analizarse el presente caso -según había sido solicitado por la actora en su demanda- lo era bajo la óptica de los arts. 54, 59 y 174 de la LS.

Pero a continuación de ello desarrolló su análisis y consideraciones bajo el supuesto previsto en el art. 54 de la LS y de la jurisprudencia antes citada y por lo que solo le sería aplicable al caso de pretender responsabilizarse al socio no gerente ni administrador.

Y de allí que los requisitos de la necesaria acreditación que sus miembros efectuaron (cito del fallo apelado) "maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales" o que "configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente" o que "la sociedad demandada pudiera haber sido constituida para la consecución de fines ilícitos" solo serían exigibles para llegar a responsabilizarse a aquél tipo de socio.

En cuanto a lo afirmado en la sentencia apelada sobre que "...del examen de los argumentos invocados en sustento de la extensión de responsabilidad, la parte accionante sostuvo que la Sra. Jimenez y el Sr Marquez impartían órdenes directas y ejercían el poder disciplinario. Sin embargo, ello no fue suficientemente acreditado en la causa.", se omitió considerar -reitero- que estamos ante un supuesto de incontestación de demanda y por lo que acreditada que quedara la existencia de la relación laboral, esas afirmaciones pueden -y deben- presumirse como ciertas en virtud de lo dispuesto en el art. 58 del CPL y sin que exista en autos prueba en contrario por parte de las demandadas que logre desvirtuarlo.

Finalmente, y si bien es cierto lo afirmado por el juez a quo respecto de la falta de acreditación del vaciamiento de la firma condenada, sí es dable destacar que las notificaciones dirigidas en el proceso al domicilio de la sociedad demandada -según informe de Personas Jurídicas- volvían informadas por el Sr. Oficial Notificador diciendo que al concurrir al establecimiento a notificar había personas que se negaban a firmar y por lo que se las dejaban fijadas en la puerta del domicilio, debiéndose destacar la cédula diligenciada el 29/05/2024 -de notificación de la sentencia definitiva- y oportunidad en la cual el Sr. Oficial Notificador hizo constar que en el local comercial constaba una "data fiscal" de "24 Street, de titularidad de Franco Eliana Noemí".

De lo anterior se puede válidamente inferir que la firma condenada ya no operaba más atento a que las demandadas no acreditaron en autos que sí lo seguían haciendo pero de un modo o en un domicilio diferente -aunque habiendo omitido denunciar dicho cambio ante el registro correspondiente, según informó la Dirección de Personas Jurídicas provincial- o, en su caso, el inicio de su proceso de liquidación en el modo previsto en la ley.

Pues bien, analizado y aclarado todo lo anterior, cabe ahora distinguir la situación de ambos socios demandados en virtud del informe de la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de fecha 22/12/21 del que surge que solo la demandada Jiménez detentaba el carácter de gerente de la sociedad condenada.

De allí que respecto a la pretendida responsabilidad solidaria del socio Márquez, en base a que de la prueba obrante en la causa solo surge acreditada su calidad de socio de la sociedad condenada, en atención al marco legal aplicable a su caso (art. 54 de la LS) y doctrina y jurisprudencia -tanto nacional como local- mayoritaria en la materia, es que los agravios de la actora no logran conmover de modo alguno la decisión del juez a quo en cuanto ordenó el rechazo de la demanda instaurada

en su contra y lo que aquí se confirma. Así lo declaro.

Pero por el contrario, respecto de la demandada Jiménez, habiendo quedado acreditado su carácter de socia gerente de la sociedad condenada, le es aplicable el marco jurídico -también denunciado en la demanda- establecido en los arts. 59 y 157 de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales.

Destaco también que la Sra. Jiménez era la única socia gerente en esta SRL de dos socios, de allí que no le podría ser aplicable a la actora -más allá de lo acertado o no de dicha exigencia- la carga de tener que demostrar como era la distribución de tareas de gerencia o administración dentro de la sociedad.

Cabe aquí recordar que dicho art. 157 dispone que la administración y representación de lasociedadcorresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

Y que a su vez, el art. 59 determina que "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.".

Por otra parte, es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico la persona jurídica es un sujeto de derecho con un nombre y objeto diferente a la de los socios, y por ello tiene aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141 CCCN), siendo cada entidad un sujeto de derecho independiente y, por eso, titular exclusivo de las relaciones jurídicas en las que interviene (art. 143 CCCN).

También, que con la creación de una sociedad se satisface la finalidad principal perseguida por quienes constituyen una persona jurídica: crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad.

Sin embargo, estas personas jurídicas o ideales se desenvuelven u operan por medios de sus representantes o administradores -gerentes o no, socios o no- a quienes la normativa aplicable les exigen obrar con "lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios", tanto para con la propia sociedad como para con los terceros -por ejemplo, los trabajadores-, y ello bajo la sanción de considerarlos responsables personales de manera "ilimitada y solidaria" por los daños y perjuicios que resultaren de su propia acción u omisión (arts. 59 y 157 LS antes citados).

Es que más allá que la sociedad pueda no haber sido creada teniendo en miras la comisión de actos ilícitos, sí pudo, en el ejercicio de su giro comercial, cometer algunos actos en fraude a la ley y en perjuicio de terceros -no quedan dudas que la no registración de su contrato de trabajo le acarrean al trabajador diferentes perjuicios-.

En tal sentido, el legislador no le otorgó a los socios los beneficios propios de esta figura jurídica societaria para la comisión de dicho tipo de actos ilícitos y por lo que ante una situación de fraude a la ley laboral por los propios actos u omisiones de sus representantes o administradores, la ley le impide que puedan servirse del escudo societario para abstraerse de las responsabilidades por los perjuicios ocasionados y establecidos en la propia normativa legal.

En conclusión, acreditado el fraude a la ley laboral en perjuicio de la actora por la no registración de su contrato de trabajo, demostrado el desempeño por parte de la socia demandada Jiménez del cargo de único gerente, las presunciones y apercibimientos aplicados en la causa a favor de las afirmaciones de la actora en su demanda, la falta de acreditación en autos por parte de esta codemandada de elemento o razón alguna que desvirtúe los hechos anteriores o bien de su no

participación en ellos -a pesar de su cargo gerencial-, y el cierre del establecimiento en donde prestaba tareas la actora -y único domicilio que figura registrado por ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia-, no cabe más que darle la razón a la actora respecto de la responsabilidad personal de esta codemandada por la falta de registración de su contrato de trabajo, revocando en consecuencia la sentencia en crisis en este punto y ordenar en sustitutiva hacerle extensiva la responsabilidad de forma ilimitada y solidaria de la condena impuesta en autos a Serdán SRL a favor de la actora (arts. 54 y 157 de la LS y 159 y 160 del CCC). Así lo declaro.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 782 del CPCCT -supletorio- este Tribunal deberá adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de este pronunciamiento. Así lo declaro.

Costas de primera instancia:

Conforme al resultado arribado, las costas procesales las impongo en su totalidad a las demandadas vencidas Serdán S.R.L. y María Cecilia Jiménez de forma solidaria (art. 61 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios de primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de la profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/01/2024 en la suma de \$ 2.396.373,49.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la **letrada María Micaela Juárez** (única profesional interviniente en autos), de la siguiente manera: Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$594.300,63 (16% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). Así lo declaro.

En virtud de todo lo anterior, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora contra la Sentencia definitiva N° 11 del 08/02/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VII° Nominación, la que en consecuencia se revoca parcialmente en base a lo antes considerado y cuya sustitutiva quedará redactada según se expone en la resolutiva de la presente sentencia. Así lo declaro.

Costas del recurso:

En atención al resultado del recurso, las impongo a las demandadas vencidas Serdán S.R.L. y María Cecilia Jiménez (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL y tomo como base el monto de la planilla practicada en primera instancia \$2.396.373,49 calculada al 31/01/2024, se lo actualiza con la tasa activa al 30/11/2024 y obtengo la suma de \$3664.862,64, procediendo a

regular los honorarios de la única letrada que intervino en el recurso **María Micaela Juárez** en el carácter de apoderada de la parte actora en la suma de \$ 318.110,08 (base x 16% + 55% 35%). Atento lo dispuesto en el art. 38 de la ley 5480 es que corresponde elevarlos a la suma de \$440.000 (importe de una consulta escrita mínima regulada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir el voto emitido por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I) HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra la Sentencia definitiva N° 11 del 08/02/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VII° Nominación, la que se revoca parcialmente y su parte resolutiva quedará redactada del siguiente modo: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por MARIA DE LAS MERCEDES JUAREZ, DNI N°:38.246.771 con domicilio en calle Benigno Vallejo 2224 de esta ciudad, en contra de SERDAN S.R.L., CUIT Nº 3071575280-4, con domicilio en calle 24 de septiembre 785 (esquina Junín), Local 2 de esta ciudad, y en contra de la Sra. MARÍA CECILIA JIMÉNEZ, DNI N° 29.338.837, con domicilio en calle Martín Rodríguez N°365 de esta ciudad, a quienes se condena de forma solidaria al pago de la suma total de \$ 2.396.373,49 (pesos dos millones trescientos noventa y seis mil trescientos setenta y tres con 49/100) en concepto de indemnización Art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización Art.15 Ley 24.013 e indemnización Art. 80 LCT, lo que deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución. ABSOLVERLAS del pago de la indemnización del Art 8. Ley 24.013, por lo considerado. II.- ABSOLVER al Sr. RICARDO DANIEL MÁRQUEZ, DNI N° 25.735.740, con domicilio en Av. Juan B. Justo 1455 de esta ciudad, de la demanda instaurada en su contra. III.- COSTAS del modo considerado. IV.- REGULAR HONORARIOS de la letrada María Micaela Juárez por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora en la suma de \$594.300,63, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k), los que deberán ser abonados dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución, conforme lo considerado. V. Firme la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán. VII. FIRME la presente, REMITIR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15)", por lo considerado.

- II) COSTAS: del modo considerado.
- III) HONORARIOS: en esta instancia, a la letrada María Micaela Juárez en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), por lo considerado.
- IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal introducida por la actora en su recurso.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/12/2024

Certificado digital: CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.